



| | |
|---------------------------------|---|
| Entidad originadora: | MINISTERIO DEL TRABAJO |
| Fecha (dd/mm/aa): | Noviembre de 2020 |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | Por el cual se introducen modificaciones al Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada ÁLCALIS de Colombia Ltda. por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP |

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Álcalis de Colombia se liquidó tras cerrar las dos plantas productoras de sal refinada, soda cáustica, cloro y otros insumos industriales, a continuación, se enuncian los antecedentes que justifican la expedición del decreto.

Mediante escritura pública 4345 del 4 de agosto de 1970 de la Notaría Primera de Bogotá, se creó la Sociedad Compañía de Álcalis, Planta Colombiana de Soda Limitada, que posteriormente cambió su razón social a Álcalis de Colombia Limitada Alco Ltda.; como una empresa de economía mixta del orden nacional; sociedad que fue declarada disuelta y en estado de liquidación por Escritura Pública 650 del 2 de marzo de 1993 de la Notaria Treinta de Bogotá.

Con el Decreto 805 de 2000, modificado por los Decretos 1578 de 2001 y 2601 de 2009, la Nación asumió el pasivo pensional respecto de los antiguos servidores de Álcalis de Colombia Limitada - Alco Ltda. Así mismo, el artículo 2º del citado Decreto 2601 de 2009, que modifica el artículo 3º del Decreto 805 de 2000, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de los antiguos servidores de Álcalis de Colombia Ltda. en Liquidación.

La ley le otorgó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, reconocimientos pensionales, por ser ésta una entidad autónoma e independiente frente a este Ministerio, toda vez que se trata de funciones que exceden el marco de competencia que le ha sido asignado a este Ministerio de conformidad con lo establecido en el Decreto 4108 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo”*.

De otra parte, la Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de brindar un mayor bienestar a los ciudadanos a través del reconocimiento de las obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media, a cargo de las entidades públicas del orden nacional, que estén o se hayan liquidado, conforme lo dispone el literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los artículos 1º y 2º del Decreto Ley 169 de 2008 y el artículo 2º del Decreto 575 de 2013.

El numeral 5º del artículo 2.2.10.4.2. del Decreto 1833 de 2016 *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”*, establece como función del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, la de sustituir a los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, con aportes de la Nación.

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP, fue creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:



“FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley.

A partir de 1995, todas las obligaciones por concepto de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidas por la Caja Nacional de Previsión, serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (...).”

En consecuencia, se hace necesario regular lo concerniente al reconocimiento, administración y pago de las obligaciones pensionales correspondientes a la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., para el traspaso de la gestión pensional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago de las obligaciones pensionales a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP. Dicho traslado de funciones no afectará el pago de las mesadas pensionales que vienen disfrutando tanto jubilados como beneficiarios, pues se garantiza el respeto de los derechos adquiridos, así como el deber de información respecto del traslado, finalmente en cuanto a la defensa judicial la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá aproximadamente 200 procesos activos.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de Decreto dirigido a las Entidades encargadas del reconocimiento pensional de la liquidada Álcalis de Colombia:

- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
- Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional
- Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Presidente de la República es competente para expedir el presente decreto, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política, respecto del numeral 11 es de señalar:

“11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”



Es pertinente detallar que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución Política que implica que *“el Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza “ordinaria, derivada, limitada y permanente”. Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque “encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador”. Por último, “la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia.”* Sentencia C – 748 de 2011.

Se están desarrollando el artículo 156, literal i) de la Ley 1151 de 2007; los artículos 1º y 2º del Decreto Ley 169 de 2008.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 156, literal i) de la Ley 1151 de 2007; los artículos 1º y 2º mediante el presente decreto están vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Modifica parcialmente el Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No se presentan decisiones de este tipo que afecten directamente y sean relevantes para la expedición del acto

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica

4. IMPACTO ECONÓMICO

Los recursos de la Nación que atienden lo relacionado con el pasivo pensional de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda, en las entidades que temporalmente asumen su administración son los mismos que requerirán la UGPP y el FOPEP para atender las funciones descritas en el Decreto, por lo que no genera ninguna carga económica adicional para el Estado.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No requiere disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No tiene impacto

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

ANEXOS:

| | |
|---|------------------|
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria | |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo | <i>No aplica</i> |
| Informe de observaciones y respuestas | |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio | <i>No aplica</i> |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública | <i>No aplica</i> |
| Otro | <i>No aplica</i> |

Aprobó:

Original Firmada

AMANDA PARDO OLARTE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Original Firmada

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS
Director de Pensiones y Otras Prestaciones